

## PUNTO III.

*De la injusticia, y vicios opuestos á la Justicia.*

*P. ¿Se da vicio opuesto á la justicia por exceso? R. Que no; pues solo peca contra esta virtud el que no da, ó da ménos de lo que debe, pero no el que da mas. El vicio que declina de la justicia se llama injusticia. Esta puede ser de dos maneras; á saber: general, que incluye toda la coleccion de los vicios, y particular opuesta á la justicia. S. Tom. q. 59. art. 1.*

Se divide esta injusticia segun las especies referidas de justicia. Por esto, la que se opone á la justicia legal se denomina *injusticia legal*, ó relaxacion de las leyes. A la justicia distributiva se opone la *acceptacion de personas*. A la conmutativa se oponen todos aquellos vicios que causan algun perjuicio al próximo en la vida, fama, honra ó bienes temporales, sea por pensamiento, palabra ú obra; como son *el homicidio, hurto, rapiña, la injusta sentencia del juez, el falso testimonio, la contumelia, detraction*, y otros muchos de que hablamos en todo el discurso de esta Suma.

*P. ¿La injusticia es de su género pecado mortal? R. Que sí; pues se opone á la caridad. Charitas enim, dice S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 6. consistit principalitèr quidem in dilectione Dei; secundario verò in dilectione proximi ad quam pertinet, ut proximo bonum velimus, et operemur.*

*P. ¿Que es propiamente injusticia? R. Que es: Habitus, quo quis volens infert inæquale contra jus alterius nolentis. Se dice volens; porque para que haya acto de injusticia debe proceder scientèr de la voluntad de querer damnificar. Se añade contra jus alterius nolentis; para denotar que queriendo, nadie puede padecer injusticia, si fuere la voluntad justa y pura. Debe ser justa; esto es: que el que quiere sea de tal manera dueño de la cosa que pueda justamente querer. Por falta de esta circunstancia, aunque el marido consienta en el adulterio de su muger, siempre padece en él injusticia. Debe ser tambien pura la voluntad, y no mezclada de involuntario, porque si hubiere este, podrá padecer agravio el que quiere, como se ve en el que por miedo da el dinero al ladron, y en el que por necesidad recibe dinero á usuras. S. Tom. art. 3. ad 2.*

## CAPÍTULO II.

*Del Dominio y Posesion.*

## PUNTO I.

*Del Dominio.*

*P. ¿Que es dominio? R. Que es: Facultas utendi re in omnes usus lege permissos, ad suum commodum. Hablamos del dominio de propiedad. Dicese este facultas, y en esto conviene con la posesion ut propria; esto es: no en nombre de otro, quoad omnes usus; en lo que se diferencia del uso nudo, y del usufructuario, que no puede enagenarla: lege permissos; porque el uso contra las leyes, mas que uso, debe llamarse abuso. Este dominio se divide en espiritual, qual es el que se tiene de la gracia y gloria; y en natural, como el que tiene el hijo en los bienes heredados de su padre. Divídese tambien en eclesiástico y civil. El 1.º se halla acerca de los beneficios, y otros oficios eclesiásticos, y el 2.º se adquiere por la prescripcion segun derecho civil.*

Se divide asimismo el dominio de propiedad en alto y humilde. Aquel se halla en el príncipe supremo para disponer de sus súbditos en orden al bien

comun, y este lo goza qualquiera particular en sus propios bienes. Se subdivide el dominio humilde en pleno ó perfecto, y en semipleno ó imperfecto. Será perfecto, quando el que lo tiene puede disponer de la substancia de la cosa juntamente con sus frutos en beneficio propio; é imperfecto, quando el dominio directo y útil no se halla en un mismo sugeto, sino en uno la utilidad y en otro el dominio; ó quando son muchos los dueños de la cosa, ó esta se ha de dividir entre muchos. El que posee un mayorazgo es verdadero dueño de él, y así tiene verdadero dominio en él; porque aunque no pueda enagenarlo, puede usar de él ad omnes usus lege permissos. La propiedad de las cosas no se introduxo en el mundo por derecho natural, sino por el de gentes, aunque ella sea muy conveniente para la comun paz y tranquilidad de los hombres, atenta su condicion y fragilidad. Véase S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 1.

*P. ¿Que es traslacion de dominio, y de quantas maneras puede hacerse? R. Que es: Transmissio rei ab eo, qui legitime possidet, in alterum, qui incipit esse dominus; lo qual se hace, ó entregando la cosa ó*

su título, que es el fundamento sobre que estriba el dominio. Tres son las causas de esta traslación; á saber: la voluntad de Dios ciertamente conocida; la expresa del poseedor del dominio; y la del príncipe ó legislador, que mediante las leyes transfiere el dominio de uno en otro.

### PUNTO II.

#### Del Usufructo, Uso nudo, Enfitéusis y Feudo.

*P. ¿Que es usufructo? R. Que es: Jus utendi, et fruendi re aliena, salva ejus substantia.* Este es un dominio semipleno y útil. El usufructo es de dos maneras; á saber: *legal y convencional.* El legal es el que se adquiere por la ley; como el que tiene el padre de los bienes adventicios de los hijos. Convencional es el que se tiene por convenio de los hombres; como por testamento, compra ú otro contrato. Se finaliza el usufructo por los cinco modos siguientes, que son; por la muerte del usufructuario; si perece la cosa en que se funda; por prescripción legítima; por cesion hecha al propietario; y por haber llegado el término prescripto por la ley ó por la costumbre para el usufructo.

*P. ¿Que es uso nudo? R. Que es: Jus utendi re aliena ad proprium tantum, non ad alienum commodum, salva rei substantia.* Por esto último se distingue el uso nudo del usufructo; porque en este se puede usar de la cosa para la propia y agena utilidad, mas por el uso nudo solo se puede usar de ella en la propia. Por esta causa, aunque los religiosos puedan usar de las cosas que se les conceden para su uso, como libros, vestidos, &c. no pueden, sin licencia de sus preladados, concederlas á otros para que las usen; porque solo son usuarios y no usufructuarios. De lo dicho se infiere, que el dominio se distingue del uso en aquellas cosas que no se consumen con este; y lo mismo en las que, aunque se consuman con el uso, no se acaban con uno ú otro acto, sino que requieren muchos; como los libros, vestidos y cosas semejantes. Y aun se debe afirmar lo mismo de aquellas cosas, que aunque se consuman en un solo acto, se consideran en orden á su uso secundario; como el dinero quando se usa de él para la ostentacion. Aun en las cosas que con un solo acto se consumen se distingue el dominio de su primario uso; porque el que de tal manera

usa de una cosa, que en su uso depende de la voluntad de otro que se lo puede impedir, carece del dominio de ella; pues á tenerlo nadie pudiera impedirle su uso. De esta manera tienen el uso de las cosas consumibles los religiosos menores observantes, quedando el dominio en el Papa, ó en los que les dan las limosnas; pues no pueden tener dominio, ni en comun, ni en particular. Los demas regulares tienen el uso en particular, y el dominio reside en la comunidad.

*P. ¿Que es enfitéusis? R. Que es: Contractus quo res immobilis alicui fruenda, non minus decenio traditur, sub obligatione pensionis realis domino proprietatis reddendæ in recognitionem domini directi.* Conviene con el usufructo en conceder el fruto y utilidad de la cosa agena, mas se diferencia de él, en que el enfitéusis es acerca de bienes inmuebles, y el usufructo es acerca de estos y de los movibles; y tambien en que el usufructo se finaliza con la muerte del usufructuario, mas no el enfitéusis con la del enfitentea; y últimamente en que el usufructo no puede transferirse á otro, y sí el enfitéusis con consulta del dueño directo.

*P. ¿Que es feudo? R. Que es: Concessio rei immobilis cum*

*translatione domini utilis, retento dominio apud proprietarium, sub onere fidelitatis, et obsequii personalis exhibendi.* Por lo que en el feudo la pension que se paga al dueño de la cosa es personal, y en el enfitéusis es real. Véanse otras particularidades sobre esta misma materia en los jurisconsultos, á quienes toca el tratar mas de propósito de ella.

### PUNTO III.

#### De la Posesion.

*P. ¿Que es posesion? R. Que puede ser facti, et juris.* La posesion *facti* es: *Retentio rei corporis et animi, jurisque ad miniculo.* La posesion *juris* es: *Jus insistendi alicui rei tamquam suæ, non prohibetæ possideri.* Segun esta definicion el poseedor de mala fe y el ladrón no tienen sobre la cosa que es agena posesion *juris*, sino *facti*, pues no tienen derecho *insistendi rei tamquam suæ*; esto es: para poseerla pacíficamente, y defenderla con la fuerza.

*P. ¿De quantas maneras es la posesion? R. Que es de dos, civil y natural.* La civil es, quando la cosa solo se posee con el ánimo; como quando el dueño está ausente *à suo fundo*. La natural es quando la cosa

se posee con el ánimo y con el cuerpo; v. gr. si el dueño está presente á lo que es suyo. *P.* ¿De quantas maneras se adquiere la posesion? *R.* Que de tres; á saber: *apprehensione vera, ficta y civilissima.* La 1.<sup>a</sup> se da, quando se aprehende la cosa verdadera y corporalmente; como entrando en la casa, ó pisando la heredad. La 2.<sup>a</sup> quando se recibe la cosa del dueño antiguo por la entrega de las llaves, ó del instrumento que contiene su derecho. La 3.<sup>a</sup> se hace solo por la disposicion del derecho, como en los mayorazgos. Regularmente precede alguna de estas posesiones al dominio; porque sin alguna de ellas no se adquiere este, á no ser *indulgentia juris.*

*P.* ¿Quantos son los privilegios de la posesion justa? *R.* Que son los quatro siguientes. 1.<sup>o</sup> Que la posesion asistida de la buena fe causa prescripcion, y mediante esta dominio. 2.<sup>o</sup> Que en duda del dominio de la cosa es de mejor condicion el que posee, y en caso igual debe sentenciarse en su favor. 3.<sup>o</sup> Que no incumbe al poseedor probar en juicio el dominio de la cosa. 4.<sup>o</sup> Que estando en posesion de la cosa puede, *cum moderamine,* defender esta con las armas.

*P.* ¿Por que modos se pierde la posesion? *R.* Que si es de cosas movibles se pierde, lo 1.<sup>o</sup> por sola la voluntad expresa del poseedor, y por donacion. En los pupilos y menores se requiere tambien la voluntad del tutor ó curador. Lo 2.<sup>o</sup> por hurto ó rapiña. Lo 3.<sup>o</sup> por la pérdida de la misma cosa. La posesion del siervo no se pierde por su fuga. Si la posesion es de bienes raices, se pierde, lo 1.<sup>o</sup> por la larga ausencia, á juicio de prudentes. Lo 2.<sup>o</sup> por la negligencia del poseedor, quando viendo que otro le ocupa lo que es suyo, no le resiste. Lo 3.<sup>o</sup> por la ocupacion irreparable de otro. Lo 4.<sup>o</sup> por largo olvido.

## PUNTO IV.

*Sobre quienes pueden tener Dominio, y de qué cosas.*

*P.* ¿Quien es capaz de dominio? *R.* Que solo lo es la criatura racional; porque ella sola tiene libre albedrío, que es la vasa y fundamento de toda dominacion. Son, pues, capaces de dominio todos los hombres sean buenos ó malos; porque por el pecado no pierde el hombre el derecho que tiene á lo que justamente posee. Esta doctrina se definió como de fe

en el Concilio Constanciense, *Ses. 8. y 15.* contra Wiclef y Juan Hus, que enseñaban que los príncipes infieles ó pecadores no debían ser obedecidos ni honrados; lo qual es herético, como contrario á la doctrina católica y apostólica, que nos enseñan San Pablo en la Epístola á los Romanos, *c. 13.* y San Pedro en la 1.<sup>a</sup> *cap. 2. v. 18.* Aun los niños ántes del uso de la razon y los amentes perpetuos son capaces de dominio; porque basta para serlo la voluntad y potencia capaz de su naturaleza de usar de la cosa como propia, como realmente la tienen los dichos, aunque ligada é impedida.

*P.* ¿De que cosas puede el hombre tener dominio? *R.* Que de todas las sublunares; pues todas las hizo Dios para el servicio del hombre. Solo no tiene el hombre, por derecho natural, dominio sobre otro hombre; porque en la naturaleza todos somos iguales, y la servidumbre solo la introduxo el derecho de gentes. Tampoco es el hombre dueño de su propia vida, ni de sus miembros, sino su guarda; pues solo Dios tiene el dominio de la vida y de la muerte. Es sí, dueño de su fama y honor, á no ser que por su pérdida se siga detrimento al próximo, en cuyo ca-

so el no poder disponer de estos bienes nace de la obligacion que tiene de no perjudicar á otro. Tiene tambien dominio de los bienes espirituales internos, y tambien de los externos eclesiásticos, como son ciertos officios y dignidades; porque el que los goza tiene derecho á usar de ellos en los usos permitidos por la ley. Por esta razon lo tiene tambien en los bienes temporales.

## PUNTO V.

*Del Dominio de los hijos.*

*P.* ¿Que es patria potestad? *R.* Que es *illud jus quod habet pater in filios, et eorum bona.* Tiene tres efectos. El 1.<sup>o</sup> es, que mediante ella tiene el padre la propiedad, el dominio y usufructo en los bienes perfecticios del hijo, y el usufructo en los adventicios. El 2.<sup>o</sup> que si el padre se halla cercado en un castillo puede impunemente, aunque pecará, comerse al hijo, por no perecer de hambre. El 3.<sup>o</sup> que si el padre no puede ocurrir de otra manera á la hambre que padece, puede vender, ó dar en prenda al hijo, no estando ordenado *in sacris.* Están baxo la patria potestad todos los hijos legítimos y adoptivos, sien-

do perfecta la adopción; esto es: hecha con autoridad del príncipe, mas no lo están los ilegítimos. La madre no goza de esta patria potestad.

Se libran los hijos de esta potestad patria, lo 1.º por emancipación hecha jurídicamente con consentimiento de padre é hijo. Lo 2.º por la muerte civil ó natural del padre. Lo 3.º quando el hijo consigue alguna gran dignidad; como obispado, cardenalato, ó ser consejero del rey. Lo 4.º por profesión religiosa del padre ó del hijo, por considerarse ésta como una muerte civil. Lo 5.º por el nuevo derecho de España, por el matrimonio del hijo, seguidas las velaciones.

*P.* ¿De quantas maneras son los bienes de los hijos? *R.* Que son *castrenses*, *quasi castrenses*, *adventicios* y *profecticios*. Los castrenses son los que adquieren por razón de guerra justa; como el sueldo, las presas hechas al enemigo, y lo que por ello ó para ella le diere el padre, el príncipe ú otros, y finalmente quanto en qualquiera manera adquiriera con el peculio castrense. Quasi castrenses se dicen aquellos bienes que adquieren los hijos con el exercicio de algun officio público; como de abogado, escribano, procurador, médi-

co; y asimismo lo que ganare en el uso de algun arte liberal, como tambien lo que se le donare para exercer dichos munereros; v. gr. los libros, el caballo ó cosas semejantes. Son tambien bienes quasi castrenses los que el rey ó príncipe concede al hijo, aunque sea *intuitu patris*; los que se dan al hijo para que él, y no el padre tenga el usufructo. Finalmente se reputan por de esta clase todos los bienes que adquiere el hijo por razón de algun beneficio eclesiástico, y quanto adquiriera el que goza del privilegio clerical, aunque *aliás* sean bienes adventicios, y patrimonio instituido por otros que por los padres, para recibir los sagrados órdenes.

*Bienes adventicios* se llaman los que le vienen al hijo, no del padre, sino por herencia, trabajo, industria, legado, negociación, hallados casualmente; como tambien los que adquiere heredados por parte de la madre, ó de los ascendientes de ella. Lo son asimismo los que le diere el padre en remuneración de sus méritos, con tal que no excedan el tercio y quinto de sus bienes. Los *profecticios* son los que provienen al hijo del padre, ó se le conceden á aquel inmediata y primariamente por

*intuitu* de este. Los que se dan al hijo por el padre, no en remuneración de sus méritos, aunque por derecho comun sean *profecticios*, por el del reyno son adventicios. Esto supuesto

*R.* 1. Que respecto de los bienes castrenses y quasi castrenses tiene el hijo que llegó á la pubertad pleno dominio útil y directo para disponer de ellos como verdadero dueño. Si no llegó á la pubertad, aunque tenga el dominio y usufructo, no la administración; porque esta la tiene el padre ó tutor, sin cuyo consentimiento no los puede enagenar.

*R.* 2. Que el hijo tiene el dominio directo de los bienes adventicios, mas la administración y usufructo están en el padre, exceptos los tres casos siguientes en que tendrá el hijo tambien el usufructo; á saber: si el padre se lo cede; si se le dona al hijo alguna cosa para que él y no el padre logre el usufructo de ella; si se le dona al hijo algun bien, repugnándolo el padre. Véanse otros casos en los AA.

*R.* 3. Que en orden á los bienes *profecticios* no tiene el hijo, ni el dominio, ni el usufructo, y solo le sirven para que no le confiscen dichos

bienes, si existen en poder del padre, en el caso que á este se le confiscen los suyos. Exceptuáanse el patrimonio asignado al hijo para recibir los sagrados órdenes, y el dote dado á la hija para contraer matrimonio, el que tienen el hijo y la hija del dominio y usufructo.

## PUNTO VI.

*Del Dominio de los Religiosos.*

*P.* ¿Pueden los religiosos tener dominio de algunos bienes?

*R.* Que de los bienes temporales ningun religioso en particular puede tener dominio. En comun lo pueden tener todas las religiones, á excepcion de la de los menores observantes, y la de los capuchinos, no solo de los bienes muebles, sino tambien de los raíces, pues esto no se opone á la pobreza evangélica, y así sin faltar á ella, los apóstoles recibían de los fieles el dinero para comprar su sustento.

*P.* ¿Son capaces las religiones de suceder en la herencia?

*R.* Que las religiones capaces de tener dominio de los bienes temporales, tambien lo son para suceder en la herencia del religioso difunto, ya provenga de testamento, ó *ab intestato*. Y así, si la religion no

queda excluida tácita ó expresamente de la posesion del mayorazgo, que poseía el religioso, sucede en él el monasterio. Todo legado dexado al religioso pertenece inmediatamente á su convento.

Por lo que mira á nuestra España se hace preciso hacer presente la real Pragmática de 6 de Julio de 1792, en la que se ordena: *que los religiosos profesos de ámbos sexos no puedan suceder á sus parientes ab intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renunciaron al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante en que hacen los tres solemnes é indispensables votos de sus Institutos, quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto.* Igualmente se ha de tener presente el auto acordado 3. t. 10. lib. 5. Recop. y las reales Cédulas de 2 y 13 de Febrero de 1766 y 1783, en que se ordena: *No valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere, á su confesor sea clérigo ó religioso, ni á dendo de ellos, ni á su Iglesia ó religion.* Segun estas disposiciones

tan justas, y que miran á remover toda especie de avaricia del santuario, se ha de resolver la pregunta de que hablamos, negando puedan en España los regulares ni sus conventos pretender derecho á las herencias de sus parientes intestados, ni á lo que les mandaren sus confesados en la enfermedad de que murieron.

*P.* ¿Será válida la herencia ó legado dexado al religioso con la condicion de que él lo posea sin dependencia del superior? *R.* Que es inválido, por ser el religioso incapaz de dominio. Si se dexa al religioso la utilidad y al monasterio el dominio (lo que siempre se debe presumir, á no constar ciertamente lo contrario) y baxo la condicion que el superior no le pueda impedir su goce, entónces, desechada la condicion como torpe, subsiste el legado.

*P.* ¿Que religiones son capaces de que sus conventos puedan ser instituidos herederos de los bienes muebles y raices? *R.* Que esto depende de la regla y constituciones de cada una en particular. Los conventos de nuestra descalcez no pueden suceder ab intestato, en la herencia paterna, ni ser instituidos por herederos de bienes raices, que no

puedan venderse dentro de breve tiempo.

*P.* ¿Pueden testar los religiosos, ó disponer de alguna cosa *causa mortis*? *R.* Que no; porque no tienen dominio alguno. Con licencia de los preladados podrán donar *causa mortis* las cosas de su uso, así como con la misma licencia pudieron hacerlo en vida. Los religiosos de las Ordenes Militares que viven en el siglo, aunque sean caballeros de S. Juan, pueden hacer testamento, no solo de los bienes patrimoniales, sino de los frutos de sus encomiendas, arreglándose á los estatutos de su religion, así por costumbre, como por concesion de los Sumos Pontífices; lo que por la razon opuesta se prohíbe á los clérigos de dichas Ordenes que viven dentro de los claustros.

#### PUNTO VII.

*Del Dominio de las casadas y siervos.*

*P.* ¿De que bienes tiene dominio la casada? *R.* Que tiene el dominio y la administracion de los bienes *parafernales*, que son los que le vienen por herencia, legado ó donacion, ó que ella adquirió por su singular industria, sin dispendio

de la familia. Tiene tambien el dominio y administracion de aquellos bienes, que fuera del dote, reservó para sus usos; como asimismo de lo que le concede el marido, como suele suceder entre personas nobles, para su esplendor y honesta recreacion. En los bienes dotales tiene la muger el dominio, mas la administracion de ellos toca al marido, á no ser se ausente léjos, ó se ponga loco. Lo mismo se ha de decir de los bienes comunes, en los quales cada uno tiene su dominio parcial, y solo el marido la administracion.

*P.* ¿Los esclavos ó siervos tienen en alguna cosa dominio? *R.* Que además de los bienes espirituales, lo tienen de su cuerpo para contraer matrimonio, como tambien en su vida y miembros para que nadie sin causa pueda damnificarlos en estos bienes. Lo tienen asimismo de su honor y fama. Véase lo dicho en el *Trat. 15. Punto 6.*

#### PUNTO VIII.

*Del Dominio acerca de los animales.*

*P.* ¿De que manera se adquiere y pierde el dominio de los animales? *R.* Que estos unos

son por su naturaleza mansos y domésticos, como los caballos, ovejas, bueyes y gallinas. Otros silvestres y fieros, como las liebres, perdices, y los peces. Otros, parte mansos, y parte fieros, como los conejos, palomas y abejas. De estos, unos se amansan, como los ciervos, abejas, y los peces que están en los estanques encerrados. Otros hay que siendo por sí mansos, en dexándolos á su libertad se hacen fieros, como los cerdos y cabras, y en la India Occidental los caballos y toros. Esto supuesto

Decimos lo 1.<sup>o</sup> que respecto de los animales mansos no pierde el dueño el dominio, aun quando se salgan de casa y huyan léjos, y así á nadie es lícito usurparlos, y si lo hace, estará obligado á la restitución. Decimos lo 2.<sup>o</sup> que los animales mansos por la industria humana están baxo el dominio de el que los tiene y posee, pero si salen de su custodia sin esperanza de que vuelvan á ella, son del primero que los cogiere. Las aves de caza y los páxaros de música de mucho precio deben volverse á su dueño, aunque huyan de la jaula ó paxarera, dándole al que los cogió su justo precio por la diligencia.

*P.* ¿Son lícitos los palomares? *R.* Que tienen en su favor la práctica comun; porque si algunas veces se alimentan de la buena semilla, muchas limpian la tierra de la mala, impidiendo se llene de yerbas inútiles que solo sirven á sofocar las plantas, y disminuir las cosechas. En España se debe observar lo que novísimamente dispuso Carlos III acerca de la administracion de los palomares, y sobre tirar ó no á las palomas fuera de él. Es ilícito traer artificiosamente las palomas de otro palomar al propio; aunque si ellas, sin este medio, se mezclan con las suyas, podrá el dueño apropiárselas.

Los animales silvestres son del primero que los prendiere. La fiera herida por uno, y cogida por otro, ó seguida de aquel, y cogida por éste, es del que la prende, si aun podia huir; pero sino, es del que la hirió ó la sigue, y lo mismo si cayó en el lazo puesto por otro. Si por razon de la herida ó lazo se hace mas difícil la fuga, se ha de dividir entre ámbos la utilidad.

## PUNTO IX.

## De la Pesca y Caza.

*P.* ¿Es la caza lícita á todos?

*R.* Que por derecho natural á ninguno está prohibido cazar ó pescar; mas por el positivo se prohíbe en utilidad del bien comun á ciertas personas en ciertos tiempos y lugares. El cazar fieras ó aves en el tiempo de la cria está prohibido. Cada uno puede prohibir la pesca ó caza en el lugar donde tiene el dominio; pues tiene derecho á que nadie entre en su heredad ó rio.

*P.* ¿Puede el príncipe prohibir la caza ó pesca en los lugares comunes de algun pueblo reservándola para su persona? *R.* Que puede con las tres condiciones siguientes. La 1.<sup>a</sup> que el príncipe compense á los habitantes de él el gravámen, ó disminuyéndoles los tributos, ó concediéndoles algunos privilegios. La 2.<sup>a</sup> que sea sin causarles daño á los vecinos en sus campos y posesiones. La 3.<sup>a</sup> que no imponga pena demasadamente severa contra los que cazan ó pescan.

*P.* ¿Que culpa cometerá el que pesca ó caza en los lugares prohibidos, ó reservados

contra la disposicion del príncipe ó comunidad? *R.* Que segun la opinion comun no habrá sino culpa leve, ya porque comunmente se interpreta así la prohibicion; ya porque la materia se reputa leve. Pero si el destrozo de animales fuese grande, ó se inficionasen las aguas del rio con el cebo echado en él, sin duda se daría culpa grave con obligacion de restituir. Esto mismo se ha de entender de los que pescan ó cazan en los sitios de algun particular, estando cerrados, á no ser tan dilatados que sea difícil coger la caza ó pesca, en cuyo caso habria obligacion á restituir, no la caza ó pesca cogida, sino los daños causados á los lugares.

*P.* ¿A que personas está prohibida la caza ó pesca? *R.* Que la pesca á ninguno está prohibida en los dias feriados, y así los apóstoles, aun despues de su conversion, se emplearon en ella. La caza clamorosa con aparato de perros, aves y armas está prohibida á los clérigos y monges en el Tridentino, *Ses. 24. cap. 12.* Y en el *cap. de Cleric. venat.* y en otros lugares. La caza quieta, y sin el aparato dicho, es lícita á los clérigos y á los monges en sus propios montes, como se colige del mismo Tri-